



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/2047/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2047/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 5 de junio de 2024



Palabras clave

Fechas de expediente administrativo, personalidad jurídica, trámites específicos.



Solicitud

La persona recurrente solicita las fechas de acuerdo y de notificación a las partes de un expediente administrativo.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que esa información se obtiene a través de un trámite específico y que se debe demostrar la personalidad jurídica.



Inconformidad con la respuesta

De acuerdo a criterios y precedentes del Instituto, el acceso a la información de las fechas de expedientes administrativos no corresponde a información reservada.



Estudio del caso

El sujeto obligado da información sobre un trámite específico del cual no es de interés de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166224000347.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veinticuatro de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166224000347, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Tenga a bien en informarme la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria en relación con el expediente TJ/I-22203/2019 la FECHA del acuerdo recaído a la promoción presentada el 16 de abril de 2024 recibida con el folio 67060, así como la FECHA en que le fue notificada a las partes. Gracias.”

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...(sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. Oficio con número TJACDMX/P/UT/603/2024. de fecha veintinueve de abril, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se manifiesta que ***la información requerida es sujeta a un trámite; por lo tanto, le dan la sugerencia y el fundamento legal para realizar el trámite.*** Asimismo, señala que la persona recurrente acredita su personalidad jurídica dentro de las partes del juicio administrativo para que se le otorgue la información correspondiente.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Recurso de Revisión. El tres de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad a la respuesta emitida, señalando:

...La autoridad para negar la información, no ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir...

... Adicionalmente, el nuevo titular de la Unidad de Transparencia no fundamenta no motiva, en términos de la legislación aplicable el supuesto daño que esta obligado a probar, ni tampoco existe un acta del comité de transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa que así lo haya sustentado. También, la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado respecto a la publicidad de la información.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El seis de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2047/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día dieciséis de mayo en un escrito sin fecha mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos:

...contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino más bien, se le orientó a un trámite existente dentro de un procedimiento jurisdiccional, el cual prevé un requisito sine qua non como es acreditar personalidad dentro del juicio, sin trastocar los derechos de las partes involucradas, ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

En resumen, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Asimismo, el sujeto obligado expone los siguientes términos petitorios:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha dos de junio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Notificado a las partes con fecha veintisiete de mayo.

CONSIDERANDOS

1.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

1.2. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN.**

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

1.3. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

a) Solicitud de Información. El particular requirió que la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria en relación con el expediente TJI-22203/2019 la fecha del acuerdo

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recaído a la promoción presentada el 16 de abril de 2024 recibida con el folio 67060, así como la fecha en que le fue notificada a las partes.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado menciona que la información requerida es sujeta a un trámite; por lo tanto, le dan la sugerencia y el fundamento legal para realizarlo. Asimismo, señala que la persona recurrente acredita su personalidad jurídica dentro de las partes del juicio administrativo para que se le otorgue la información correspondiente.

c) Agravios a la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó toda vez que el sujeto obligado, para negar la información, no ponderó su causa de pedir únicamente las fechas, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución. Asimismo, se agravia de que la Unidad de Transparencia se elige indebidamente como poseedor de la información solicitada, sin que sea el área que propiamente tiene a su cargo los expedientes de los cuales se requiere la información, la que se haya pronunciado respecto a la publicidad de la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado manifiesta que el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por excepciones legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, deben estar claramente establecidas en la ley, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio.

El derecho de acceso está sujeto a ciertos límites cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, ya que todo derecho, tiene límites que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual se indicó al solicitante qué lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley de Transparencia Local, garantizado con ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza pública, también lo es que existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, preocupándose sobre todo de evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal del ámbito jurisdiccional sin el consentimiento del interesado.

Por ello, se insiste que lo solicitado se puede obtener mediante un trámite, previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron los preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio en el que solicita copias por las cuales se debe realizar el pago de derechos por los costos de reproducción, distorsionando el verdadero sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos de este Tribunal.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La persona recurrente solo solicito conocer las fechas de acuerdo y de notificación a las partes.

- El sujeto obligado responde aludiendo a un trámite sobre lo que la persona recurrente no necesita, al mencionar que en la Secretaría General de Acuerdos se le pueden expedir constancias y certificaciones.
- El Sujeto obligado no envía evidencia de que la solicitud de información se turnó a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado, alude que los límites del Derecho de Acceso a la Información es la protección de datos personales, sin embargo, este instituto no considera que la solicitud vulnere datos personales de las partes dentro del juicio.
- El sujeto obligado alude que la solicitud pudiera constituir situaciones fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos de este Tribu constituir incluso situaciones fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos del Tribunal pero no proporciona elementos consistentes para demostrarlo.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090166224000347 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

1.4 Caso Concreto. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Es dable, mencionar que la persona recurrente solo solicitó las fechas de acuerdo y de notificación en el juicio administrativo que se menciona y que el sujeto obligado responde a que dicha información es susceptible de obtenerse a través de un trámite, el cual lo fundamenta en los artículos 15, fracción XIV, 19 fracción XII que en términos generales mencionan que son facultades de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, expedir las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría; así como cuando lo ordene el Pleno General o el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior. En ese mismo tenor, mencionan que dentro del artículo 33 del mismo reglamento, a las Secretarías de estudio y cuenta corresponde autorizar y dar fe de los acuerdos, autos y demás actuaciones de la Magistrada o el Magistrado de la ponencia de su adscripción, así como expedir las copias certificadas previo cotejo, sólo respecto de las actuaciones generadas en los

expedientes a su cargo que autorice la o el Titular y, en su caso, previo pago de derechos.

En la misma respuesta, el sujeto obligado hace mención del artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa el cual menciona que ante ese tribunal no procederá la gestión oficiosa y que en todo acto debe de acreditarse la personalidad jurídica dentro de los juicios.

Para hacer un análisis de lo anteriormente expuesto es necesario invocar el artículo Artículo 228 de la Ley de Transparencia en el que a la letra se menciona:

Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anteriormente mencionado, este Instituto determina que el sujeto obligado, si bien orienta a la persona recurrente sobre un trámite específico, a consideración de este instituto la solicitud no enmarca en los supuestos señalados en los trámites invocados por el sujeto obligado, toda vez que no se solicitó ni constancias ni copias certificadas atinentes al juicio TJ/I-22203/2019, tal y como lo describen los artículos mencionados del Reglamento Interior de Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el Artículo 183 fracción II, considera como información reservada, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, tal caso en estudio no actualiza dichos supuestos, toda vez que la información solicitada no puede contravenir a favor o en contra de alguna de las partes dentro del proceso de sentencia. Aunado a lo anterior, no se visualiza que haya una vulneración de datos personales, definidos en la fracción X, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de sujetos obligados de la Ciudad de México como *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”*

Por lo anterior, no se considera que los argumentos expuestos por el sujeto obligado en sus alegatos enviados, al tenor de mencionar que información solicitada por la persona recurrente pudiera vulnerar los datos personales de las partes dentro del juicio sea un elemento que cumpla con la definición de los mismos dentro de la ley de la materia.

1.5. Precedentes. Se retoman antecedentes, dentro de los cuales, el Pleno de este Instituto, ha tomado la determinación que las fechas de los expedientes administrativos, no son un impedimento para que el sujeto obligado pueda brindar la información necesaria. Cabe mencionar que en expedientes, tales como los INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, INFOCDMX/RR.IP.5159/2023, INFOCDMX/RR.IP.5546/2023 se determinó que el acceso a las fechas no afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁵

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no fundó y motivó

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la documental requerida, máxime que si está obligado a detentar la misma.

1.6. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

1.7. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que emita un pronunciamiento en la cual informe la fecha del acuerdo recaído a la promoción presentada el 16 de abril de 2024 recibida con el folio 67060, así como la fecha en que en que le fue notificada a las partes, todo del juicio TJ/I-22203/2019.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCA** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días de conformidad con el último párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.